



NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20159030030551

Pag 1 de 1

Nobsa, 18-08-2015

Señores:

MISAEZ ZANGUÑA ESPINOSA
MARIA YESENIA ZANGUÑA OCHOA
ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA
LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA
Carrera 19 N° 17-25 Barrio San Miguel
Paipa – Boyacá

 **Devoluciones**

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 3 del artículo 18° de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del contrato de concesión N° ICQ-08279, se ha proferido la Resolución N° VSC-000313 de fecha veintiséis (26) de junio de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° 0221 del día quince (15) de mayo de 2012, proferida dentro del contrato de concesión, es del caso informar que frente al anterior acto administrativo no procede recurso de reposición.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar del destino.

Atentamente,



LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO
Gestor Punto de Atención Regional Nobsa
con asignaciones de coordinadora

Anexos: Tres (03) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica -Tecnico Asistencial - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/08/2015

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente N° ICQ-08279

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 26 JUN 2015

(000313)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 0221 DEL DÍA QUINCE (15) DE MAYO DE 2012, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-08279”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veintiuno (21) de octubre de 2008, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, suscribió contrato de concesión N° ICQ-08279 con los señores MISAEL ZANGUÑA ESPINOSA, MARIA YESENIA ZANGUÑA OCHOA, ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA y LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de una yacimiento de ARENA Y DEMAS MATERIALES DE CONSTRUCCION, en jurisdicción del Municipio de Paipa, Departamento de Boyacá, por el termino de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el día diecinueve (19) de noviembre de 2008. (Folios 42 a 51)

Mediante Resolución N° 0221 del día quince (15) de mayo de 2012, notificada personalmente los días veintiocho (28) y veintinueve (29) de mayo 2012 a los titulares del contrato de concesión, fue declarada la caducidad del contrato de concesión N° ICQ-08279, en virtud a que sus titulares no allegaron el pago del canon superficiario por un valor de ciento noventa y tres mil novecientos ocho pesos m/cte. (\$193.908), correspondiente al tercer año de labores de la etapa de exploración, así como la no reposición o renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental por un valor asegurado de \$350.000, requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto 0064 del día primero (01) de febrero de 2011; de igual forma no allegaron el plano georreferenciado anexo al Formato Básico Minero anual de 2009, requerido bajo apremio de multa. (Folios 130 y 166 a 171)

Por medio de oficio radicado N° 2012-12-1292 del día cinco (05) de junio de 2012, los titulares interponen recurso de reposición en contra de la Resolución N° 0221 del día quince (15) de mayo de 2012 y dentro del mismo solicitan, que se revoque el artículo primero y como consecuencia allegar la información allí solicitada y la que posteriormente se les solicite; adicionalmente allegan póliza de cumplimiento minero ambiental N° 300042952 expedida por la Compañía de Seguros Cóndor S.A, recibo N° 7617 por concepto de pago de canon superficiario por un valor de ciento noventa y tres mil novecientos ocho pesos m/cte (\$193.908), correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, un recibo de pago N° 7616 por concepto de pago de canon superficiario por un valor de doscientos un mil seiscientos sesenta y cinco pesos m/cte (\$201.665),

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 0221 DEL DÍA QUINCE (15) DE MAYO DE 2012, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-08279"

correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, el plano anexo al formato básico minero anual de 2009 y los formatos básicos mineros anuales de los años 2010 y 2011. (Folios 172 a 177)

El día ocho (08) de julio de 2013, se emite por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la Resolución No. VSC-000674, a través de la cual se avoca conocimiento de los expedientes entregados por la Gobernación de Boyacá a la Agencia Nacional de Minería, en especial del Contrato de Concesión ICQ-08279. (Folios 187 a 189)

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Teniendo en cuenta que el trámite de declaratoria de caducidad se inició con ocasión a la vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el presente recurso se resolverá por las disposiciones contempladas en dicho Decreto, por cuanto la Ley 1437 de 2011 en su artículo 308 así lo establece.

De conformidad con el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Visto el escrito allegado por los recurrentes, en calidad de titulares del contrato, encontramos que respecto a los cotitulares MISAEL ZANGUÑA ESPINOSA, MARIA YESENIA ZANGUÑA OCHOA y ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA, se advierte una extemporaneidad en la interposición del recurso, toda vez que la notificación personal de los mismos a la Resolución N° 0221 del día quince (15) de mayo de 2012 acaeció el día veintiocho (28) de mayo de 2012; en cuanto a la cotitular minera LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA lo interpuso en el plazo legal estipulado, toda vez que su notificación acaeció el día veintinueve (29) de mayo de 2012, por lo cual es dable concluir que cumple con el lleno del requisito enunciado en el numeral primero (01) del artículo 52 del Decreto 01 de 1984, por lo anterior es menester aclarar que nos pronunciaremos respecto del recurso en su integridad, con fundamento en el principio de solidaridad que se predica en la ejecución de los títulos mineros donde la parte CONCESIONARIA, está representada en diferentes personas, y a partir del cual los efectos del comportamiento de uno de ellos sean positivos o negativos, cobijan a los demás titulares.

Ahora bien, una vez revisado el escrito allegado por la señora LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, ya que se interpone por una titular del contrato de concesión N° ICQ-08279, presenta las pruebas conducentes a demostrar el pago exigido, e indica el nombre y dirección de notificación de la recurrente.

Sea lo primero establecer con claridad la finalidad del recurso de reposición, para lo cual tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 0221 DEL DÍA QUINCE (15) DE MAYO DE 2012, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-08279"

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla². (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"³.

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Así las cosas, tenemos que en el recurso se señala no estar de acuerdo con la caducidad del título minero, ordenada en el Resolución N°0000221 del día quince (15) de mayo de 2012, por cuanto:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 0221 DEL DÍA QUINCE (15) DE MAYO DE 2012, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-08279"

1. *"Teniendo en cuenta que el expediente reposa en la Secretaria de Minas y Energía de Boyacá, en el cual reposan copias de las diferentes comunicaciones que hemos recibido y atendido diligentemente cuando han llegado a la dirección de correspondencia que reposa en la secretaria, y, en el caso particular del Auto N° 0064 nunca recibimos la citación a notificarnos, por lo tanto no nos notificamos, lo que sí ocurrió en días pasados para notificarnos de la resolución recurrida y antes para el pago de la visita realizada al área del contrato.*
2. *Respecto a las consideraciones que tuvo el despacho a su cargo para proferir la resolución recurrida, son claras, a las cuales, la objeción que hacemos, es que si bien, se enviaron las comunicaciones a la dirección de correspondencia que reposa en la Secretaria de Minas, citándonos para las notificaciones correspondientes, algunas no llegaron como la comunicación para notificarnos del Auto N° 0064, que de habernos llegado le hubiéramos dado cumplimiento oportunamente; aclarando que para notificarnos de la resolución recurrida, nos contactaron por vía celular, de lo contrario posiblemente no nos hubiéramos enterado."*

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por los recurrentes dentro de su escrito, este Despacho procederá a manifestarse respecto de ellos así:

El artículo 269 de la Ley 685 de 2001 reza que: **"La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."**(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se puede deducir que los actos administrativos sujetos a notificación personal, sólo serán aquellos que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y los que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, que no significa otra cosa que son aquellos actos administrativos que resuelven de fondo alguna solicitud o situación particular en el trámite del título minero, mientras que los actos administrativos de mero trámite se notifican por estado, como es el caso del Auto N° 0064 del día primero (01) de febrero de 2011.

Así mismo, del expediente se observa que el Auto N° 0064 del día primero (01) de febrero de 2011, el cual dio origen a la declaratoria de caducidad, fue notificado por estado N° 00003 del día tres (03) de marzo de 2011, no obstante, pese a no ser un requisito de ley la Secretaria de Minas y Energía de La Gobernación de Boyacá envió oficio N° 003711 del día dos (02) de febrero de 2011, a los titulares en el cual les informan que se profirió el auto en mención, para que comparecieran a su respectiva notificación. (Folios 130 a 133)

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que la titular del contrato de concesión N° ICQ-08279, si fue notificada del Auto que inició el trámite de la declaratoria de caducidad del presente contrato, situación por la cual contó con la oportunidad de controvertir lo allí requerido, sin que así sucediera, no es dable para la autoridad minera acceder a lo solicitado conforme al argumento presentado por el recurrente.

Ahora bien y a pesar de lo antes expuesto, es oportuno revisar el procedimiento de caducidad adelantado por la entonces autoridad minera delegada, frente a las prescripciones del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 0221 DEL DÍA QUINCE (15) DE MAYO DE 2012, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-08279"

el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave." (Subrayado fuera de texto.)

En consecuencia, se observa que la Resolución N° 0221 del día quince (15) de mayo de 2012, fue clara en establecer como fundamento de la sanción de caducidad, el incumplimiento que los titulares mineros habían presentado a los requerimientos realizados mediante Auto N° 0064 de fecha primero (01) de febrero de 2011, que a la letra expresa:

"PRIMERO: REQUERIR, bajo apremio de CADUCIDAD, a los titulares mineros para que en el término de (30) días hábiles alleguen póliza Minero Ambiental para el tercer año de la etapa de exploración por un valor a asegurar de (\$350.000) al igual que recibo de pago de canon superficial, para el mismo periodo de tiempo, por un valor de ciento noventa y tres mil novecientos ocho (\$193.908), de conformidad con la parte motiva"

Analizado el anterior texto, encontramos que en ninguno de sus componentes, se menciona la causal o causales de caducidad en que incurrian los titulares mineros con su comportamiento, tal y como se exige en el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, situación por la cual, el artículo segundo del Auto N° 0064 de fecha primero (01) de febrero de 2011, adolece de éste requisito y por tanto no podía haber sido considerado como el acto administrativo previo de trámite al que la norma procedimental hace referencia, hecho que nos lleva a concluir, que la autoridad minera delegada, no sólo erró al momento de fundamentar la sanción de caducidad impuesta con la Resolución N° 0221 del día quince (15) de mayo de 2012, sino que con este hecho, vulneró el derecho fundamental al debido proceso que le asistía a los concesionarios; justificándose así la necesidad de corregir esta infracción por parte de esta dependencia.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Por tanto, y en atención al principio de economía procesal que rigen las actuaciones administrativas, se concluye oportuno revocar en forma directa y de oficio la Resolución N° 0221 del día quince (15) de mayo de 2012, acto administrativo por medio del cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión ICQ-08279, teniendo en cuenta, que es necesario enmendar la decisión en ella adoptada, y así respetar el derecho fundamental que le asiste a los titulares mineros al debido proceso.

Finalmente, y en consecuencia a la decisión que se adoptará en la presente resolución, se informa que una vez ejecutoriada y en firme, se deberá remitir el Contrato de Concesión ICQ-08279, ante el Punto de Atención de Regional Nobsa a fin de continuar con la evaluación técnica y jurídica de las obligaciones y documentos existentes en el mismo, en aras de evaluar los documentos allegados y definir los trámites correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 0221 DEL DÍA QUINCE (15) DE MAYO DE 2012, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° ICQ-08279"

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR DE OFICIO la Resolución N° 0221 del día quince (15) de mayo de 2012, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión N° ICQ-08279, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- En firme la presente resolución, el Punto de atención Regional Nobsa continuará con el seguimiento y control de las obligaciones derivadas del título minero.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores MISAEL ZANGUÑA ESPINOSA, MARIA YESENIA ZANGUÑA OCHOA, ANA MIREYA ZANGUÑA OCHOA y LUZ ANGELA ZANGUÑA OCHOA, titulares del contrato de concesión N° ICQ-08279, de no ser posible la notificación personal sùrtase por aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Paola Andrea Garcia Aristizabal / Abogada PARN
 Revisó: Francy Cruz y Geyner Camargo / Abogados GSC
 Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro/Gestor PARN
 Vo.Bo.: María Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora Zona Centro *MB*

Sticker de Devolución	
472 Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> No Reside	OTROS <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Intento de entrega No. 1 Fecha: 20 JUN 15 Hora: Nombre legible del distribuidor: <i>Don Alfonso</i> C.C.: <i>63086900</i> Sector: <i>Nº 096</i> Centro de Distribución: <i>Parga</i> Observaciones:	Intento de entrega No. 2 Fecha: [DÍA] [MES] [AÑO] Hora: Nombre legible del distribuidor: C.C.: Sector: Centro de Distribución: Observaciones: